

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

A los alegatos solicitados en autos, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos primero a tercero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que, de lo expuesto por los litigantes y los antecedentes allegados al proceso, consta que en el sector de que trata la controversia, la recurrida procedió a bloquear parte del camino que constituye servidumbre para acceder a su predio, instalando un cierre definitivo en éste.

Esta situación es corroborada en particular por las fotografías acompañadas, y de los propios dichos de la recurrida que reconoce que excepcionalmente permitió el paso por su terreno a la recurrente y otros vecinos del sector, lo que da cuenta de la existencia de un camino que se encuentra actualmente cerrado.

Segundo: Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que la conducta desplegada por la recurrida, esto es, cerrar el acceso a la parte recurrente impidiéndole el libre paso a dicho camino, cualquiera sea su naturaleza, puesto que aquello no puede ser dilucidado por la presente vía, alteró el statu quo vigente, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro



ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a la recurrida valerse de vías de hecho para zanjar la disputa que mantiene con la actora.

Tercero: Que, atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós dos de marzo del año en curso y, en su lugar, **se acoge**, la acción de protección deducida a favor de Daniela Echeverría Edwards, en contra de César Antonio Portilla Rodríguez quien deberá permitir el tránsito de la recurrente a través del camino que cerró, removiéndolo los obstáculos o, en su caso, entregando las llaves si procediere a instalar, en dicho lugar, un portón al efecto, lo que informará a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, dentro de tercero día, sin perjuicio de su derecho a



iniciar las acciones legales que pudieren corresponderle respecto del uso del camino en cuestión. Asimismo se confiere el plazo de un año para que la recurrente proceda a regularizar la servidumbre de tránsito de que dan cuenta los antecedentes aludidos en su recurso.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Matus quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, teniendo especialmente presente:

1. Que el artículo 582 del Código Civil concede al propietario de una propiedad inmueble el derecho real de dominio "para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno" y, por su parte, el artículo 844 del Código Civil establece que "el dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios" y que tal cerramiento "podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas o muertas."

2. Que, en tales circunstancias, no puede considerarse ilegal ni arbitrario el solo hecho de la realización de obras en la propiedad de que se es dueño ni la instalación de un cierre perimetral en la misma, a menos que ella afecte derechos ajenos, las servidumbres constituidas a favor de otros predios, o sea contrario a la ley.

3. Que, en estos autos existe constancia de que el recurrido es dueño del inmueble que individualiza con las



escritura e inscripción que acompaña, donde reconoce haber efectuado el cierre que el recurrente impugna.

4. Que, en cambio, el recurrente no ha acreditado la existencia de un derecho real constituido a su favor en el predio que el recurrido alega como propio, ni éste lo ha reconocido, por lo que, con independencia de la realidad del cierre ejecutado, solo existen antecedentes para suponer que ello se ha efectuado en la propiedad del recurrido y que, a su respecto existiría por parte del recurrente una reclamación dominical, cuyo conocimiento sería materia de un juicio ordinario y no de una medida cautelar como la impetrada en estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10.750-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Matus por estar ambos con permiso.





JLHXZEXXLM

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

